

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que, el liquidador presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto en la forma y términos indicados por el despacho en el auto de fecha febrero 17 del presente año, sin que existan otras objeciones. Le informo igualmente que el señor Dorian Pérez presentó escrito que encabezó como “derecho de petición” Sírvase proveer. Marzo 5 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro. 2017-00105-00

Presentado por el liquidador el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto en la forma y términos indicados por el despacho en el auto de fecha 17 de febrero del presente año, se pone el mismo en conocimiento de las partes, sin que haya lugar a objeciones, como se advirtió en el referido auto.

Así las cosas de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 29 de la misma norma, SE RECONOCEN los créditos y se dan por ESTABLECIDOS los derechos de voto en la forma presentada por el liquidador, por no haber objeciones pendientes.

Superada esta etapa es claro que tratándose de liquidación judicial el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, que establece que “... *En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.*”, es decir, lo atinente al trámite de adjudicación.

No obstante, evidencia el despacho que el avalúo del bien inmueble con matrícula N° 004-15413, que es el activo de mayor envergadura con el cual se van a cubrir los créditos de los acreedores, fue elaborado en mayo 23 de 2018, es decir, que para la fecha es evidente que no consulta el valor real y actual del mismo, de modo que sirva tanto al propósito de pagar en mejor y mayor medida las obligaciones que se reclaman, en garantía de los derechos de los acreedores y no suponga un detrimento desproporcionado e injusto de carácter patrimonial para el deudor. Razón por la cual, y con el fin de establecer el valor real del inmueble con matrícula N° 004-14513, embargado en este asunto, se ordena al liquidador presentar avalúo actualizado del mismo con estricta sujeción al procedimiento

que establecen las normas vigentes aplicables a este asunto, ello tal y como lo permite y establece el artículo 53 de la ley 1116 de 2006.

Se requiere al deudor y su apoderado para que presten la debida colaboración al liquidador y al perito que debe practicar el avalúo, pues se itera que este no es un proceso adversarial y los interesados deben contribuir armónicamente al adelantamiento y culminación del presente trámite, ello teniendo presentes los principios que gobiernan el régimen de insolvencia establecidos en el artículo 4 de la trasuntada Ley.

En consonancia con el principio de eficiencia que debe regir el presente trámite, se concede el término de quince (15) días para que se cumpla lo aquí establecido y poder continuar con las etapas subsiguientes.

Finalmente, frente a la petición presentada por el señor Dorian Pérez Arredondo en el ejercicio del derecho de petición, la misma será atendida por fuera del proceso como quiera que esa no es una actuación tendiente a impulsar el trámite, como lo ha ilustrado la H. Corte Constitucional en varias providencias, como la sentencia T-172 de 2016, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos¹.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e94f07c3e72fb70cc4e6c503a7f18f97761e4b050ac267c9477666c313f82c
Documento generado en 05/03/2021 09:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. - En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.